



Principales aspectos de la acción de inconstitucionalidad de los Autos Acordados

Paola Álvarez D.
Paola Truffello G.
palvarez@bcn.cl

Objetivo del texto

A solicitud del requirente, la presente minuta da cuenta, en forma sucinta, de la regulación constitucional y legal del control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional sobre los Autos Acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

Principales conclusiones

La institución del Auto Acordado no se encuentra definida en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que ha correspondido a la doctrina y jurisprudencia formular un concepto e intentar delimitar su contenido¹. A modo de referencia, se entrega la definición que efectúan Jiménez y Jiménez (2014:734) que señala que los autos acordados son resoluciones adoptadas por los Tribunales Superiores de Justicia destinados “a facilitar la administración de justicia, tal como la presentación ante los Tribunales de determinados asuntos, la forma de conocimientos de los mismos, días y horas de labores y otras materias afines”.

Por su parte, Mario Verdugo (2016) precisa que los autos acordados que dictan los Tribunales Superiores de Justicia se asocian a sus facultades económicas y, “a falta de definición legal, se los considera como disposiciones generales destinadas a llenar determinados vacíos legales”.

El Tribunal Constitucional los ha definido como “un cuerpo de normas generales y abstractas, dictado generalmente por tribunales colegiados (Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones), con el objeto de imponer medidas o impartir instrucciones dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento del servicio judicial” (STC 1557 c. 3).

Con la reforma constitucional del año 2005 se otorgó al Tribunal Constitucional la facultad para resolver las cuestiones de constitucionalidad de los Autos Acordados dictados por los citados tribunales colegiados.

El artículo 93 N°2 de la Constitución Política de la República (CPR) establece que es atribución del Tribunal Constitucional:

“Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de elecciones “.

¹ En informe de la Biblioteca del Congreso Nacional del año 2010 se aborda el ámbito regulatorio de los Autos Acordados a propósito del Acta 98-2009 de la Corte Suprema.

El inciso tercero de la norma constitucional señala que el requerimiento de inconstitucionalidad puede ser efectuado por:

- a) El Presidente de la República;
- b) Cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros;
- c) Toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

Según se desprende del artículo 93 inciso 3 de la CPR, en los casos a) y b) señalados, el requerimiento puede ser solicitado en cualquier momento y fundarse en la vulneración de cualquier precepto constitucional. En cambio, en el caso que sea una persona natural la que desee interponer la acción, la norma exige, por una parte que, el Auto Acordado afecte el ejercicio de sus derechos fundamentales y por otra, que el interesado sea parte en juicio o de una gestión pendiente ante un Tribunal ordinario o especial.

Las normas de procedimiento sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados están contenidas en el Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC), en particular en su Título II, Párrafo 2 “Cuestiones de constitucionalidad sobre los autos acordados”.

El artículo 52 de la LOCTC, en su inciso primero señala cuales son los órganos legitimados para interponer el requerimiento, para lo que reproduce la norma constitucional. Por su parte, en su inciso segundo, el artículo indica los requisitos formales del requerimiento disponiendo que este deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirvan de apoyo, tendrá que indicarse concretamente la parte impugnada y acompañarse el respectivo auto acordado. Si ello no se cumpliera no será acogido a tramitación, salvo que los defectos incidan en aspectos de forma, en cuyo caso los requerimientos tendrán un plazo de tres días para ser subsanados. En todo caso, expresa la norma, la interposición del requerimiento no suspende la aplicación del auto acordado impugnado.

Una vez acogido a tramitación, el artículo 54 de LOCTC establece un plazo de cinco días, para que el TC se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Se faculta al requirente pedir alegar acerca de la admisibilidad, y si el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Por su parte, el mismo artículo 54 enumera los cuatro hipótesis por los cuales el TC puede proceder a declarar la inadmisibilidad, debe dictar una resolución fundada y notificarla a quien haya recurrido. En ese caso, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Declarada la admisibilidad del requerimiento, el artículo 55 LOCTC dispone que se comunicará a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes. Asimismo, la resolución se notificará a quien haya requerido.

El inciso final del artículo 55 dispone que la resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no es susceptible de recurso alguno.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado debe ser publicada en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, sin tener efecto retroactivo (art.58 LOCTC).

Finalmente, el artículo 59 de la LOCTC, indica que habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio distinto del hecho valer con anterioridad.

Referencias

Jiménez Fernando y Jiménez Fernando (2017). Derecho Constitucional, Tomo II, Universidad Católica de la Santísima Concepción.

Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Disponible en: <http://e.tribunalconstitucional.cl/resultado/Inciso--464--4935/> (agosto, 2023).

Verdugo, Mario (2016). Acerca del contenido de los autos acordados. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/acerca-del-contenido-de-los-autos-acordados/> (agosto, 2023).

Referencias Normativas

- Constitución Política de la República de Chile, en Decreto 100 que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=> (agosto, 2023).
- DFL N° 5, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. Disponible en: <https://bcn.cl/2f894> (agosto, 2023).

Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)